



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto Interlocutorio N° 524

Diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Divisorio**

Dte.: **Rosa Margarita Ramírez Bolaños**

Dda.: **Emma Hilda Fernández Rojas y otra**

Rad.: **2021-00211-01**

Proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, llega a Despacho el referenciado asunto, con el fin de decidir el conflicto negativo de competencia planteado por dicha dependencia judicial, frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.

ANTECEDENTES

Se observa de autos, que el referido proceso divisorio, por reparto, inicialmente le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, quien advierte que revisado el recibo del impuesto predial donde figura el avalúo catastral del año 2021, respecto del inmueble objeto de la división, se constata que el mismo asciende a la suma de \$22.799.000, valor este que determina la cuantía de la demanda, tal como lo preceptúa el numeral 4° del artículo 26 del CGP.

Agrega que, por lo anterior, y teniendo en cuenta que la cuantía no supera los 40 SMLMV, el conocimiento del presente asunto le corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas, tal como lo dispone el párrafo único del artículo 17 íb., procediendo a remitírselo.

Una vez recibido el asunto por la señora Jueza Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, a quien le correspondió por reparto, manifiesta que ese Despacho tiene a cargo asuntos de la especialidad civil, tal como lo establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, normativa ésta que derogó expresamente el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil, que dispuso la competencia de los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los términos del citado artículo 17.

Agrega, que en este tipo de procesos, la competencia por la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien, y, que de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, rechazó la misma, acorde con el recibo del impuesto predial aportado, donde se observa que el avalúo catastral del bien asciende a la suma de \$22.799.000, pero que dicho recibo corresponde al bien con nomenclatura **C 4-32-15**; que como se indica en el dictamen pericial, por error se abrieron dos cédulas catastrales sobre el mismo bien, y que el inmueble está dividido en varias unidades, tomando el citado juzgado, el avalúo catastral de una de las unidades del inmueble, pero no el de la totalidad del mismo.

Que tal como se evidencia en la demanda, y en especial en el acápite de pretensiones, la división deprecada recae sobre el bien ubicado en la **Calle 4N 32-17-19**, por lo que al revisar los documentos aportados, se observa que en el recibo del impuesto predial del inmueble identificado con tal nomenclatura, el avalúo de todo el bien, y no de una de sus unidades, asciende a la suma de \$52.499.000, la que supera el límite de los 40 SMLMV, que es el máximo para el conocimiento de los asuntos contenciosos por parte de ese Despacho.

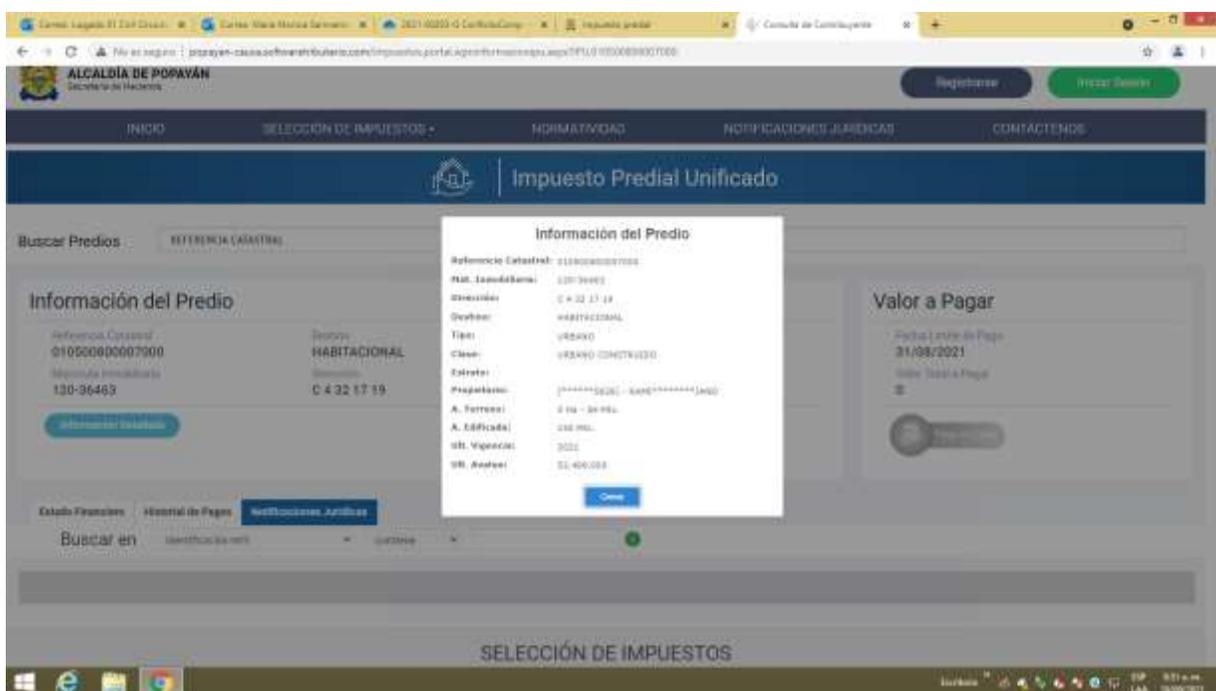
Que, por lo anterior, esa judicatura estima que no es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por ser de menor cuantía, correspondiéndole su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales, insistiendo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conoce los negocios atribuidos a los Jueces Civiles Municipales en **única instancia**, correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del Art. 17 del CGP, esto es, de **mínima cuantía**.

Que, por lo anterior, y acorde con lo previsto en el artículo 139 íb, declara conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Civil Municipal, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán, correspondiéndole en reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda, se evidencia que se trata de un proceso Divisorio, cuya competencia para conocer de los mismos, está determinada por el avalúo catastral del bien a dividir, acorde con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del CGP.

Ahora, de la verificación de los hechos y petitum demandatorios, y sus anexos, se advierte que el bien objeto de división dentro del referenciado asunto, es el identificado con la **M.I. 120-36463**, ubicado en la **Calle 4 N° 32- 17- 19**, el que acorde con la información predial existente en la Secretaría de Hacienda Municipal, visible en la página web de la Alcaldía de Popayán, arroja los siguientes datos:



De donde, se puede confirmar que el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende dividir, es de **\$52.499.000**, tal como lo indicó la señora Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas, y como igualmente se corrobora del estado de cuenta predial unificado que obra a folios 18 de la demanda, y no de \$22.799.000, como lo dijo la señora Juez Segunda Civil Municipal de Popayán, quien para determinar la cuantía de las pretensiones tomó como avalúo catastral únicamente parte de dicho inmueble, esto es, el de la denominada Unidad C 4 32-15, acorde con el estado de cuenta predial unificado, que también obra en la demanda a folios 14 del libelo introductor, sin tener en cuenta que las normas sobre catastro indican que para la certificación especial de avalúo de un inmueble, se requiere que se trate de un bien con matrícula inmobiliaria abierta, la que con toda seguridad no la tiene unidad C 4 32-15.

Entonces, como aquí la demanda se formula para la división material y/o venta de bien común del predio con M.I. 120-36463, cuyo avalúo catastral es de \$52.499.000, la cuantía para conocer y tramitar el mismo se encuentra establecida en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, a quien inicialmente, por reparto, le correspondió conocer del mismo, al tratarse de un asunto categorizado como de menor cuantía.

Así las cosas, sin más elucubraciones, atendiendo las razones aquí planteadas, se dirime el conflicto planteado, disponiendo el envío del asunto, como corresponde, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1°.- DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, con ocasión del referenciado proceso Divisorio, en el sentido de asignar la competencia para conocer, tramitar y decidir el mismo, en primera instancia, al indicado Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, quien conoce de los procesos contenciosos de menor cuantía, en atención a lo antes considerado.

2°. **ENVÍESE** el expediente digital a dicho Juzgado, para lo de su cargo, a quien por reparto, inicialmente le correspondió conocer del mismo.

3°. **COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, para su información.

CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fbaff5e8b90822401f3edb275c1e4da5d163edac93731f6c104f73b03
d29068

Documento generado en 19/08/2021 03:27:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>